

SECRETARIA a Despacho del señor Juez, para informarle que en la fecha al proceso se incorpora escrito. Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

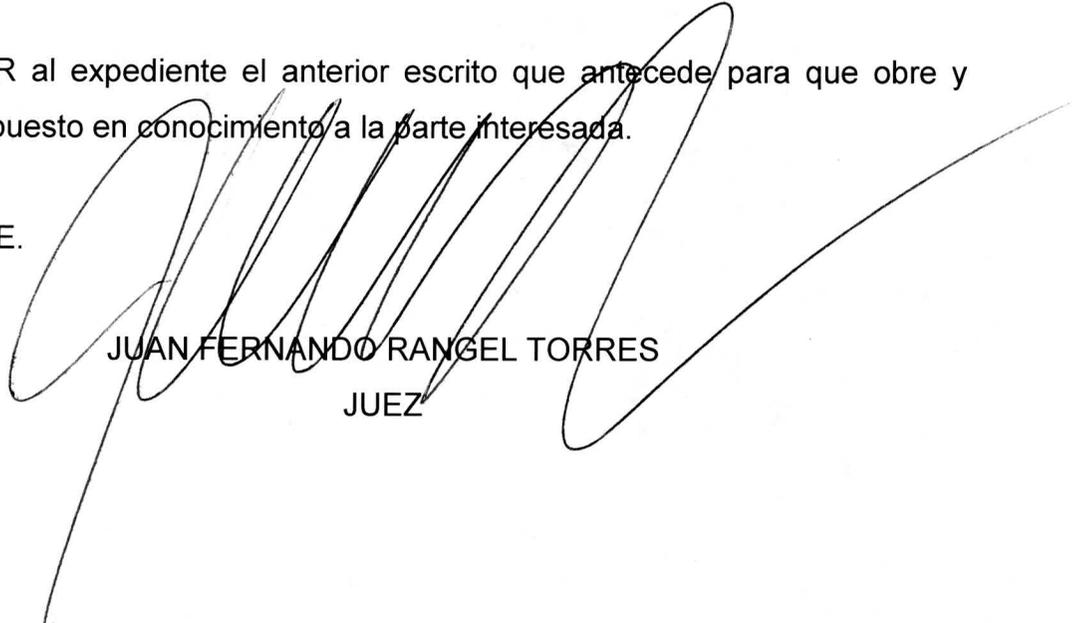
Se allegó oficio por parte de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual linfoma que realizó el cambio en la base de datos sobre los 23 dígitos de la radicación del presente proceso, por lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que obre y conste en el presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INCORPORAR al expediente el anterior escrito que antecede para que obre y conste y sea puesto en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA. Mayo 23 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el presente proceso se encuentra inactivo más de un año, por lo que se dará aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 223
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
(Terminación Desistimiento Tácito)

Visto el informe que antecede, vale decir que el presente proceso se encuentra inactivo sin que la partes interesadas realizaran gestión alguna para impulsar la demanda ni dieron cumplimiento a lo requerido por el Despacho, dejando pasar más de un año sin realizar trámite alguno, por lo que se dará aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACION del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, líbrese oficio.
3. Cumplido lo anterior cancélese su radicación y archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

2012-0014700
EJECUTIVO

SECRETARIA a Despacho del señor Juez, pendiente de disponer sobre el desglose solicitado, Sírvase Proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

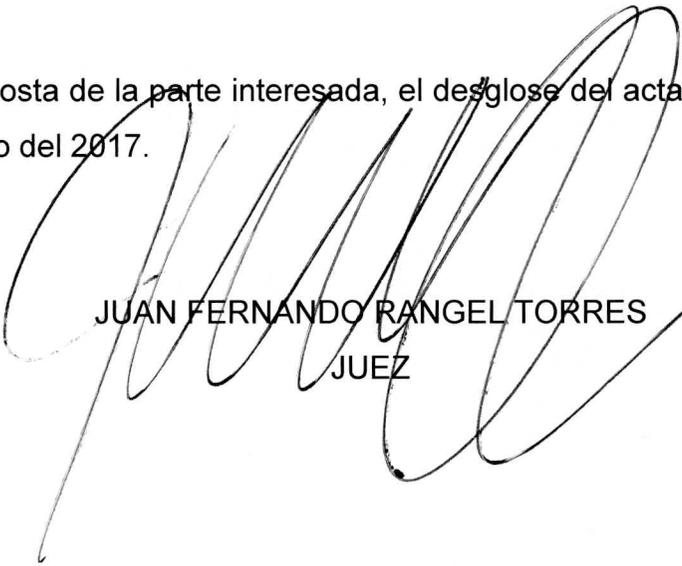
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

La parte interesada, señora Olga Milena Cardona Ureña, solicitó el desglose del acta de conciliación del día 2 de febrero del 2017, lo resulta procedente y por tanto a ello se accederá.

Por lo anterior el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a costa de la parte interesada, el desglose del acta de conciliación del día 2 de febrero del 2017.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez, se le informa que el día 12 de marzo del presente año, venció el término otorgado al ejecutado para pagar la deuda o proponer las excepciones del caso. Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 231

Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

MARCOS DEDITH VALERA PANIAGUA y la señora ELIZABETH PANIAGUA quien representa los intereses de su hija menor de edad, por medio de apoderado judicial inicia demanda ejecutiva de alimentos contra el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por este, correspondientes a los alimentos fijados a su favor.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, librándose mandamiento de pago a favor de MARCOS DEDITH VALERA PANIAGUA y la señora ELIZABETH PANIAGUA quien representa los intereses de su hija menor de edad y a cargo del señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN, por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a la cuota de alimentos pactadas a favor de sus hijos MARCOS DEDITH VALERA PANIAGUA y su hija menor de edad proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado (folios 31 a 33 y 35 a 38), éste no dio contestación a la demanda ni tampoco propuso excepción alguna, solo se aportó poder por parte del ejecutado para que se reconozca personería a la Dra. María Elena Paredes Soto.

Al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de sentencia N° 216 del 4 de agosto del año 2015, en la cual se condenó al señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN a suministrar alimentos a sus dos hijos, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 5 de diciembre de 2019, no propuso la excepción de pago respectiva, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Incorpórese a los autos la certificación de entrega del comunicado que trata el artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, para que obren y conste dentro del expediente.

Seguidamente se allegó memorial poder por parte del señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN en su calidad de ejecutado, mediante el cual confiere poder a la Dra. MARIA ELENA PAREDES SOTO portadora de la TP N° 36.420 del C.S.J., para que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor MARCO DEDITH VALERA FLORIAN por los alimentos adeudados a su menor hija, quien es representada legalmente por su progenitora la señora ELIZABETH PANIAGUA ACEVEDO y MARCOS DEDITH VALERA PANIAGUA en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha diciembre 5 del año 2019, es decir por la suma de diecisiete millones trescientos doce mil dieciséis pesos (\$17.312.016) M/cte, por las cuotas que se han venido causando con posterioridad al mismo, por los intereses a la tasa legal del 6% anual (artículo 1617 C. C.) causados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible y por las costas del proceso.

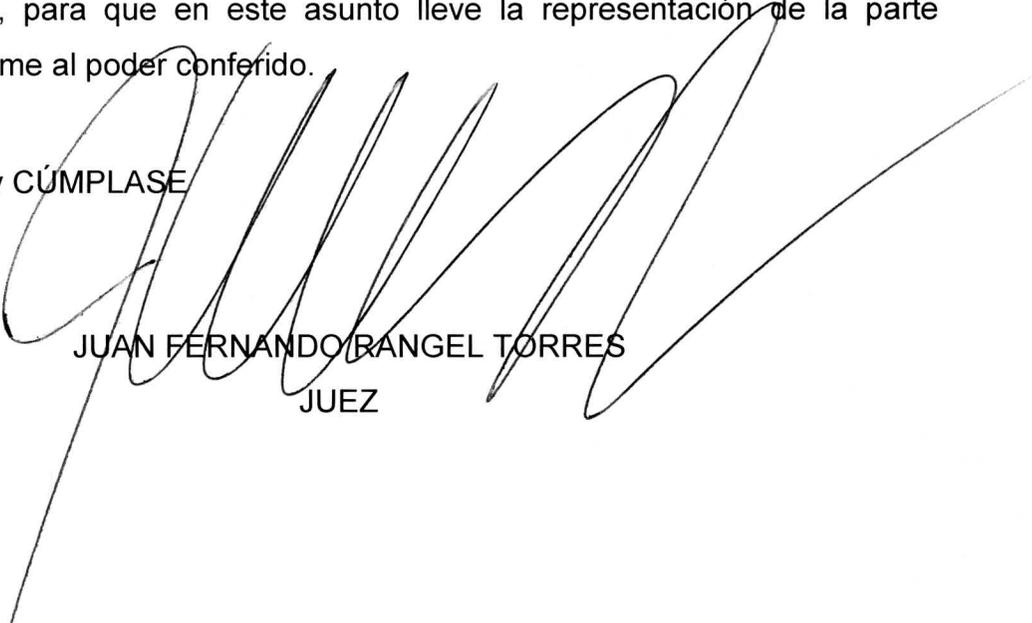
SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: INCORPÓRESE a los autos los escritos presentados por la parte ejecutante y ejecutada para que obren y conste dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MARIA ELENA PAREDES SOTO abogada titulada, identificada con la CC N° 31.294.561 y portadora de la TP N° 36.420 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Cali, primero (1) de julio del dos mil veinte (2020)
Ejecutivo de Alimentos
2020-00040-00

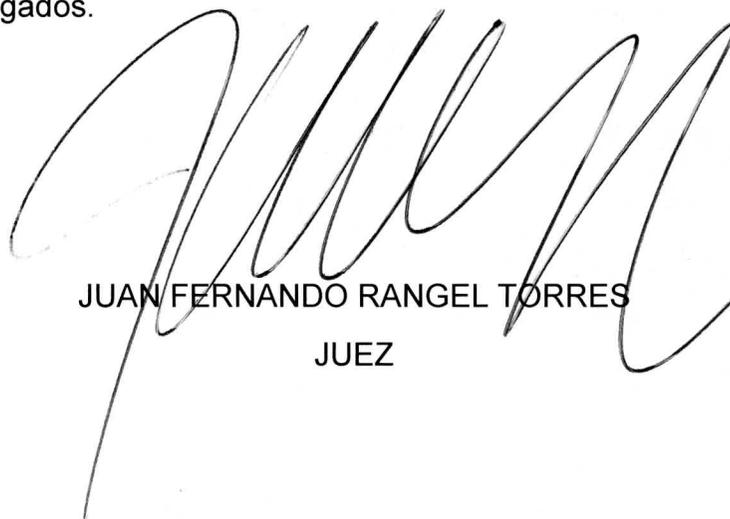
Visto el memorial que antecede, por resultar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el presente asunto se encuentra debidamente terminado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto respectivo, el contenido del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte interesada, el desglose de los documentos allegados.

NOTIFÍQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA a Despacho del señor Juez, con memorial pendiente para tramite.
Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega escritos a través de los cuales allega notificación personal y por aviso, sin embargo, se advierte que la primera carece de las exigencias previstas en el artículo 291 del CGP, pues se echa de menos la certificación que de cuenta del envío, razón por la cual se le requerirá a fin de poder valorar la notificación por aviso.

A su vez se advierte que las notificaciones se están dirigiendo a dirección diferente a la señalada en la demanda, razón por la cual es asunto que deberá ser aclarado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los anteriores escritos allegados por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la notificación personal en debida forma para que pueda ser valorada la notificación por aviso.

TERCERO: REQUERIR a la actora para que precise la dirección del demandado conforme con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe las exigencias señaladas en los numerales anteriores so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

P.a
Alimentos
2019-344-00

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION

Cali, primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial del ejecutado señor YENSY DAVID RENGIFO HURTADO contestando la demanda dentro del término para ello concedido, mediante el cual manifiesta que propone excepciones de mérito.

Seguidamente se allegan escritos de la apoderada judicial de la ejecutante en el cual informa que aporta constancia de envió de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo anterior se incorporará para que obre y conste.

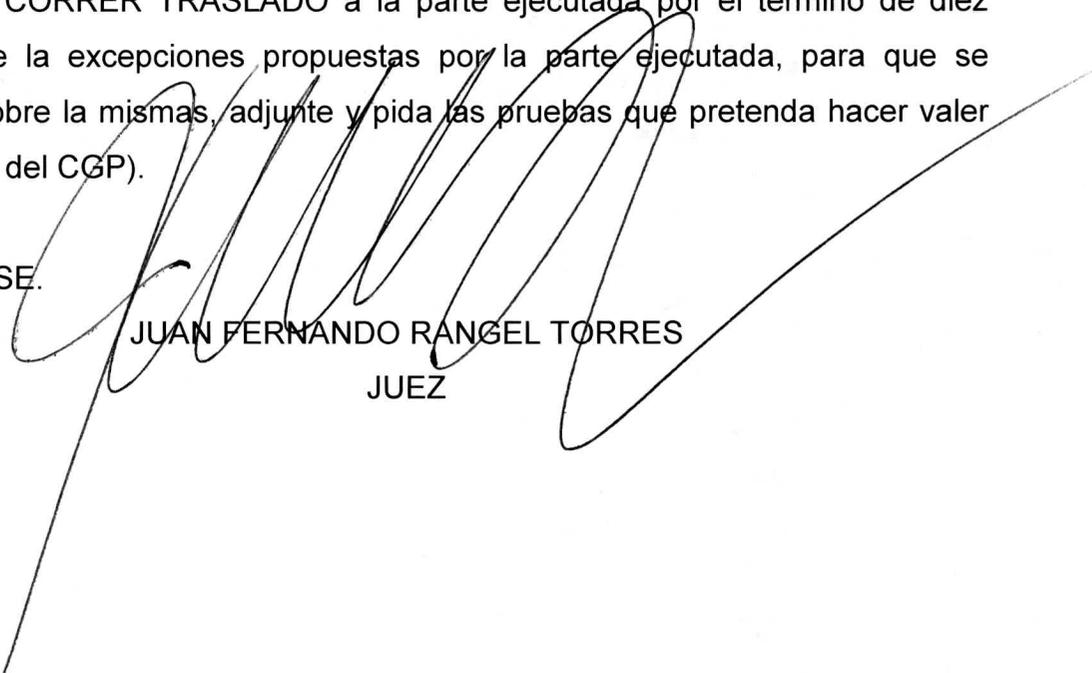
En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente, los escritos presentados dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de la excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre la mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

p.a
Rad: 2019-656-00
Ejecutivo Alimentos

SECRETARIA. Mayo 23 de 2018. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el presente proceso se encuentra inactivo más de un año, por lo que se dará aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 224
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
(Terminación Desistimiento Tácito)

Visto el informe que antecede, vale decir que el presente proceso se encuentra inactivo sin que la partes interesadas realizaran gestión alguna para impulsar la demanda ni dieron cumplimiento a lo requerido por el Despacho, dejando pasar más de un año sin realizar trámite alguno, por lo que se dará aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACION del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2°, de la Ley 1564 de 2012.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, líbrese oficio.
3. Cumplido lo anterior cancélese su radicación y archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art.295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El secretario -

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase proveer.

El secretario
JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Se allegó memorial poder por parte de Ana Sofía Aguirre Paredes, quien representa a la parte demandante, la cual informa que sustituye poder a la estudiante Valentina Aldana Dorado, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. Por lo anterior, requiere que se le reconozca personería para actuar en el presente proceso

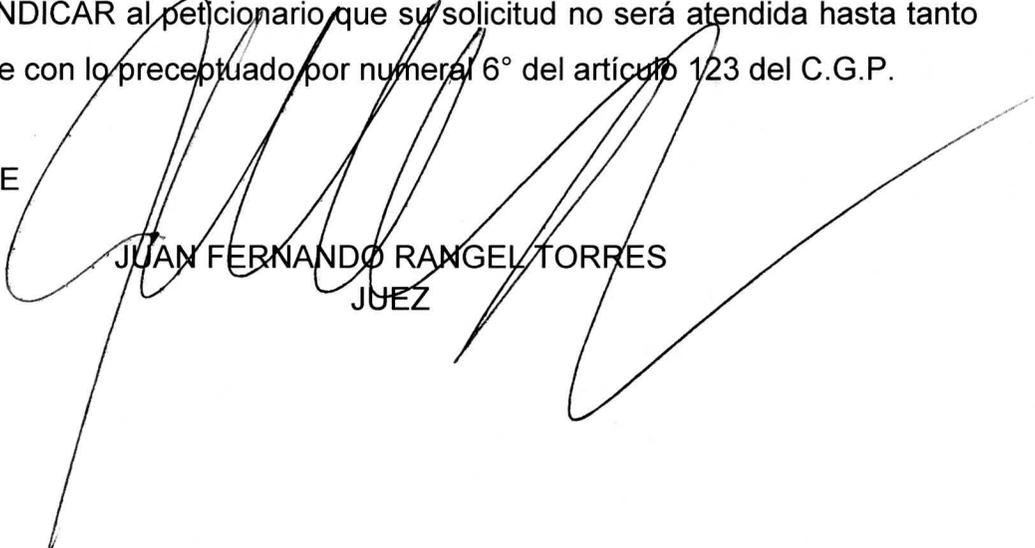
Revisado el expediente, advierte el Despacho que se abstendrá de reconocer personería por no estar presentada en debida forma, como quiera que no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 123 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento el escrito que antecede para que obre y conste y surta los efectos pertinentes.

SEGUNDO: INDICAR al peticionario que su solicitud no será atendida hasta tanto no este acorde con lo preceptuado por numeral 6° del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

P.a
Alimentos
2019-464

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Por parte del apoderado judicial de la señora Betty Marley Camilo Gomez, se allegó escrito en el que informa que el citatorio fue devuelto por la empresa de correos, por lo que solicita que se emplace al demandado.

Ahora, revisado el expediente, se observa en la constancia de devolucion del comunicado judicial que se menciona “dijo ser la persona a notificar pero se nego a recibir”, lo que no se ajusta a los eventos previstos en el artículo 291 del CGP para que se abra paso el emplazamiento, como son que que la dirección no exista o que la persona no resida o no trabaje en el lugar, razón por la cual no se accederá a la solicitud.

Requier a la parte demandante que aporte las comunicaciones de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora conforme al artículo 317 de la misma normatividad.

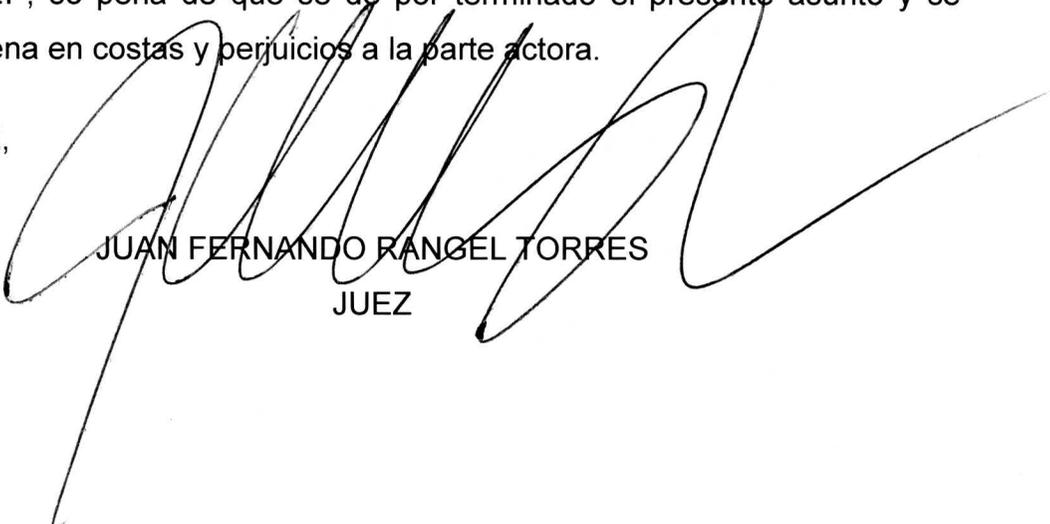
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente, el contenido del anterior escrito aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación de que trata el articulo 291 y 292 del C.G.P; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

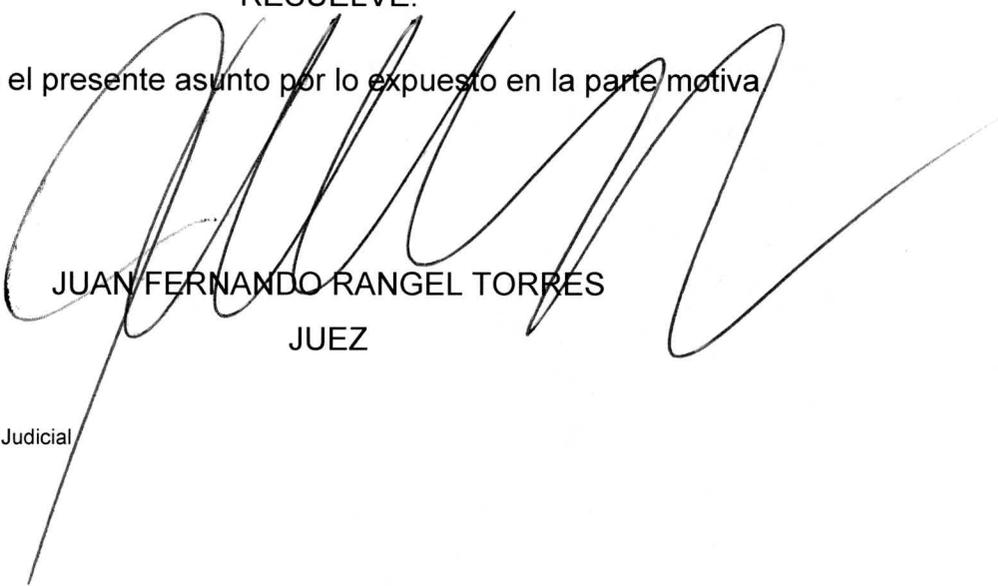
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, se dará por terminado el presente asunto como quiera que la Dra. Gloria Stefanni Lenis Martinez aceptó el cargo como apoderado judicial de la señora Luz Mabelly Segura Vidal. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Dar por terminado el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Rad: 2020-00061
Amparo de pobreza
Designación de apoderado Judicial

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente asunto, pendiente por resolver.

JOSE WILLIAM SALAZA COBO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

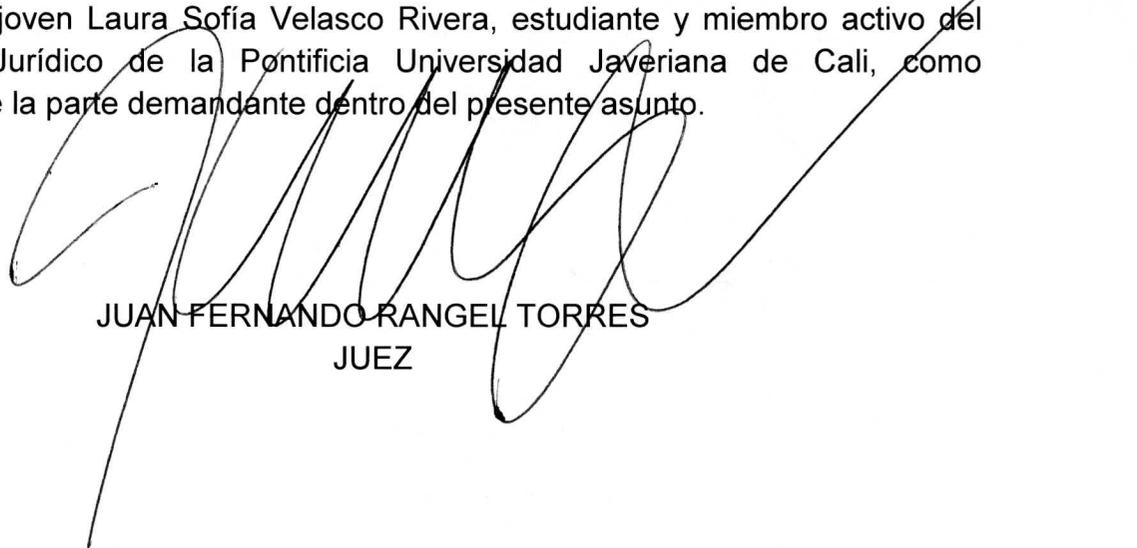
Se allega memorial poder por parte de Daniel Rodríguez Villegas en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de alimentos, quien representa los intereses de la señora Maritza Daza Silva, mediante el cual sustituye poder a la estudiante Laura Sofía Velasco Rivera miembro activo del consultorio jurídico Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el joven J Daniel Rodríguez Villegas al estudiante Laura Sofia Velasco Rivera.
2. TENER a la joven Laura Sofía Velasco Rivera, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

p.a
Rad. 2017-394
Alimentos

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

Por parte del apoderado judicial del señor Carlos Alberto Cifuentes Rojas, allegó a este Despacho judicial itinerario de vuelo donde informa que va a estar ausente entre el día 22 de marzo hasta el día 21 de abril del presente año, por lo anterior se incorporará al expediente. A su vez, se allegó certificación de entrega del comunicado que trata el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, por lo anterior, se incorporará al expediente para que obre y conste el anterior escrito.

Seguidamente se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora conforme al artículo 317 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente, el contenido de los anteriores escritos allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las diligencias dirigidas a realizar o acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 237
Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

A efectos de revisar la admisión de la demanda de nombramiento de curador general, presentada a través de apoderado judicial por los señores JOSE ITALO BANGUERA QUIÑONES y MIRYAM IRENE MARINEZ TELLO en su calidad de abuelos paternos del NNA, en contra de la progenitora del mismo señora LIANA GISELLE SEGURA ARBOLEDA se advierten las siguientes irregularidades que demandan subsanación:

1. Se pretende obtener la asignación de la guarda de un menor de edad, sin tener en cuenta las previsiones del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, según el cual *“...la medida de protección de los impúberes **no sometidos a patria potestad** será una curaduría. La designación del curador, los requisitos del ejercicio del cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.”* (Subrayas y negrilla del despacho). Conforme lo anterior, hay lugar a la curaduría sólo cuando no haya sometimiento a la patria potestad, pues teniendo la misma, el niño o niña tiene, en el padre o madre que la ejerce, su representante.

2. Conforme al numeral anterior, de no encontrarse el NNA sometido a patria potestad, deberá allegarse copia de la sentencia de privación, con la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento.

3. En el encabezado de la demanda se señala a parte demandada, lo que permite concluir que se busca adelantar proceso contencioso, son embargo las pretensiones están dirigidas a la designación de guardador, trámite que es de jurisdicción voluntaria, lo que impone aclaración frente a la clase de proceso y sus pretensiones.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.
2. TENER al Dr. JESUS HONORIO MORENO HURTADO, como apoderado de los solicitantes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Cali, 12 de marzo de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

U.M.H. 2019 – 00675

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta la estimación razonada de la cuantía en atención al auto interlocutorio No. 099 del 10 de febrero de 2020, para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, debe la parte actora prestar caución de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.

Sea de precisar que previo a su decreto se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo con placas IPX639, así como acreditar la titularidad del bien inmueble de los cánones que solicita el secuestro. A su vez, deberá ajustar la medida solicitada respecto al bien inmueble a aquella prevista para estos asuntos, según el artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, proceda la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes al a notificación que de este auto se le haga, prestar caución por la suma de \$20.567.000.00, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012.
2. REQUERIR a la parte actora aportar el certificado de tradición del vehículo con placas IPX639, acreditar la titularidad del bien inmueble de los cánones que solicita el secuestro y ajustar la medida solicitada respecto al bien inmueble a aquella prevista para estos asuntos, según el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA

A despacho del señor Juez el presente proceso para informar que se encuentra pendiente por parte de la curadora designada, dar trámite al numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, modificado por el numeral quinto del fallo de segunda instancia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION No. 146
Santiago de Cali, trece, (13) de marzo del dos mil veinte, (2020)

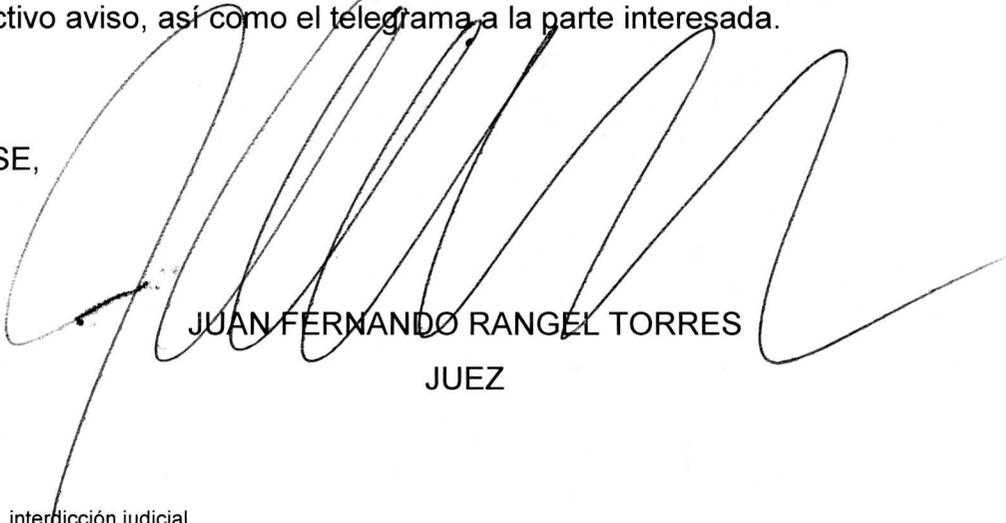
Visto el contenido del informe secretarial, y como quiera que la parte interesada no ha concluido los tramites ordenados en la sentencia aquí dictada, se requerirá, a la misma a efectos de que realice las acciones tendientes a su cumplimiento.

Sea suficiente lo anterior, para que el Despacho,

DISPONGA:

1. REQUERIR a la señora BIRMANIA SOTOMONTE DE MOSQUERA, en calidad de curadora de la declarada interdicta, para que dé, el trámite correspondiente al numeral séptimo de la sentencia aquí dictada, modificado por el numeral quinto del fallo de segunda instancia. Líbrese el respectivo aviso, así como el telegrama a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rad. # 2006-00994 interdicción judicial
cyer

SECRETARÍA: A despacho el presente asunto para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, marzo 11 del 2020

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

Santiago de Cali, marzo once (11) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del causante CESAR ALONSO LOPEZ LEDEZMA, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes falencias:

- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de existir, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Debe allegarse registro civil de nacimiento del señor JAIRO ALONSO LOPEZ SUAREZ donde conste el reconocimiento expreso que hizo el causante en vida frente a este como su hijo. La misma exigencia se impone frente al señor CESAR ALONSO LOPEZ SUAREZ, al igual que frente a RUBIELA LOPEZ SUAREZ, LUZ DARY LOPEZ en razón a que respecto de esta últimas, el número de documento de identidad de la persona que las reconoce como sus hijas, difiere el uno del otro, pues estos no coinciden con el anotado en el certificado de Defunción del aquí causante.
- Debe aclararse en el certificado de tradición No. 370-417393 el nombre del causante, ya que no coincide con el indicado en demás anexos y demanda.
- Con el poder otorgado, se pretermite lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. ya que no se indica el causante respecto de quien se pretende dar inicio al proceso de sucesión.
- Para los efectos del artículo 85 numeral 1 del C.G.P. debe acreditarse las diligencias realizadas de manera directa o por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de JOHANA, JAZMIN y CESAR AUGUSTO LOPEZ VILLEGAS, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al Doctor FRANK RODRIGUEZ ESPINEL como apoderado judicial del demandante, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JW

Rad. 2020 - 00077
Sucesión

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 321 del C.P.C.).

SECRETARÍA. Marzo 13 de 2020. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, que fuera subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 204
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Divorcio Contencioso
2020 – 00058 - 00

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCEL MARTINEZ LOPEZ en contra del señor VLADIMIR TORRES.
2. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.
3. ORDENAR el emplazamiento del demandado VLADIMIR TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 de la Ley 564 de 2012. Se advierte al actor que dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (El País, El Tiempo o la República) el día domingo o cualquier día de la semana en un medio radial (RCN, CARACOL o TODELAR) en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 11:00 pm.
4. La parte actora se servirá acompañar junto a la publicación del emplazamiento de la demandada, tanto la copia de la misma como del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en formato PDF, las cuales deberá entregar en medio magnético (DVD – CD) para que por la secretaria de este Despacho judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo N° 10.118 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
5. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento a los numeral 2°, 3° y 4° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30)

días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. NOTIFICAR de este proveído tanto a la Defensora de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretaria: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para decidir sobre el trabajo de partición. Sírvase proveer.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto de Sustanciación N°
Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)
Liquidación de Sociedad Conyugal
2019 – 00472 - 00

Vista la actuación adelantada y verificado el trabajo de partición sometido a consideración del Despacho, se observa que el mismo presenta falencias que impiden su aprobación, a saber:

- a) Dentro del mismo no se hizo la partición y adjudicación de las partidas primera y segunda de los activos, es decir del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-259958 y del vehículo de placas VCV016.
- b) No se señala claramente el porcentaje que se adjudica como hijuela para el pago de pasivos.
- c) Se señala como suma a repartir la correspondiente al 50% del activo líquido, sin embargo con posterioridad se señala que la demandada renunció a gananciales.

Por lo anterior, deberá el partidor presentar nuevamente el trabajo de partición subsanando los anteriores yerros.

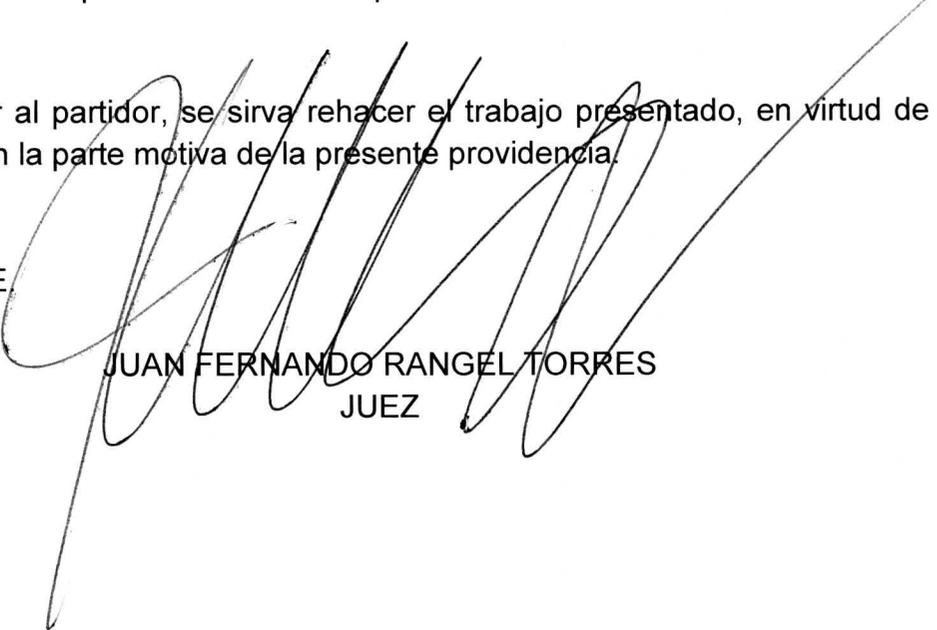
Finalmente se observa que por la parte demandada se consintió en que el Dr. Lucilo Sinisterra Montaña fungiera como partidor, por tanto a él se tendrá como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) Tener como partidor dentro del presente asunto al Dr. Lucilo Sinisterra Montaña.
- 2) Ordenar al partidor, se sirva rehacer el trabajo presentado, en virtud de lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

SECRETARIA a Despacho el presente asunto, con oficios provenientes de las entidades Centro Médico Imbanaco y Clínica de Occidente, dando respuesta a la medida ordenada según auto y oficio del 16 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Cali, marzo 13 de 2020.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, los oficios provenientes del Centro Médico Imbanaco y Clínica de Occidente, informando acerca de la medida decretada según auto visible a folio 4 del 16 de diciembre del 2019, que no es posible su acatamiento por cuanto el ejecutado no tiene ni ha tenido vínculo laboral con las referidas entidades; los cuales se incorporarán a los autos y se pondrán en conocimiento de la parte interesada la información contenida en los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1. INCORPORAR a los autos los oficios provenientes del Centro Médico Imbanaco y Clínica de Occidente, para que obren y consten.
2. PONER en conocimiento de la parte interesada el contenido de los mismos, a fin de que se tome atenta nota de lo informado.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Gerr.
Rad. 2019—00471 Ejecutivo de Alimentos.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Santiago de Cali _____
El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

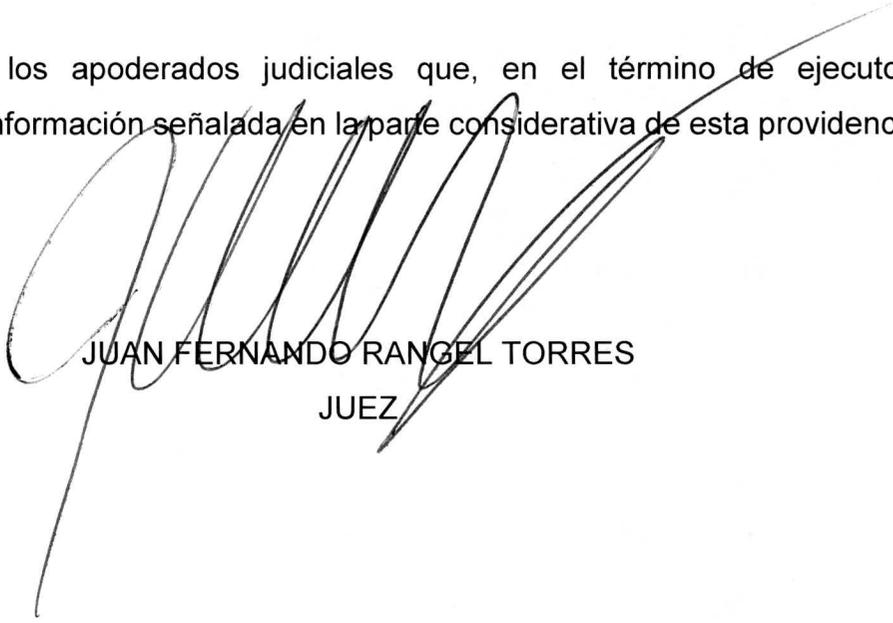
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

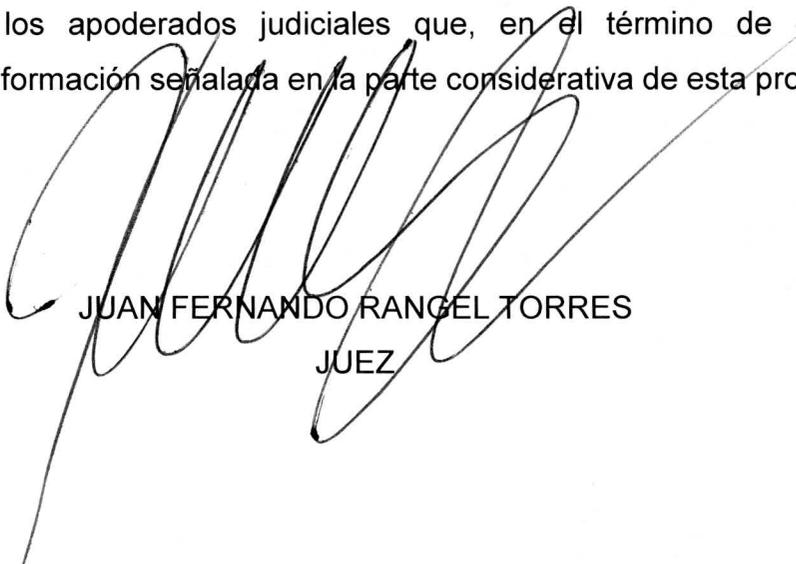
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

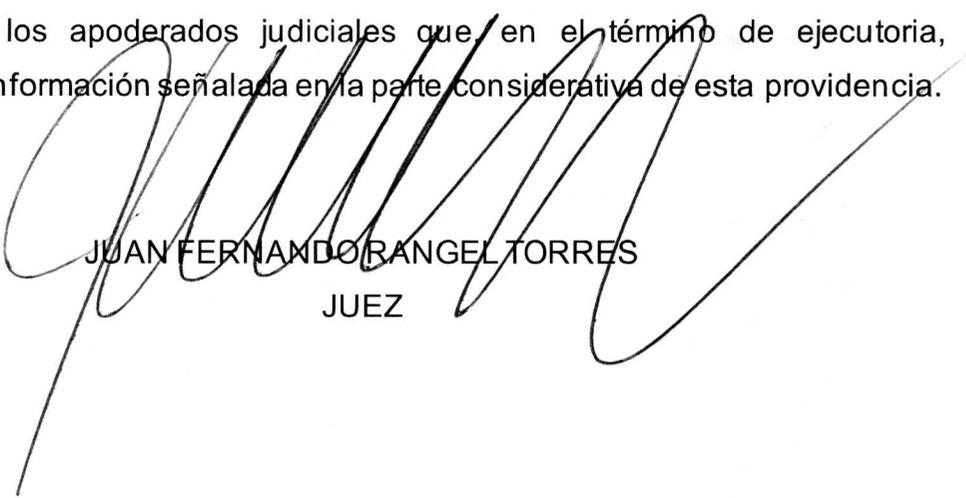
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

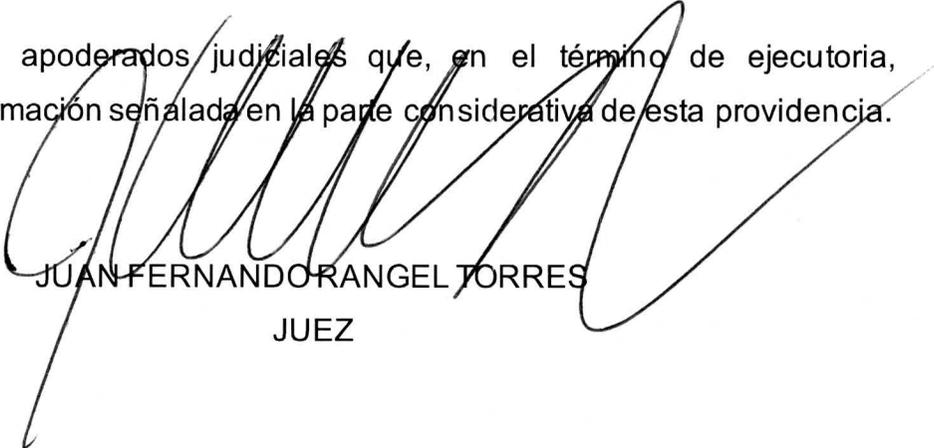
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite fijar nueva fecha para audiencia, la cual se deberá ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

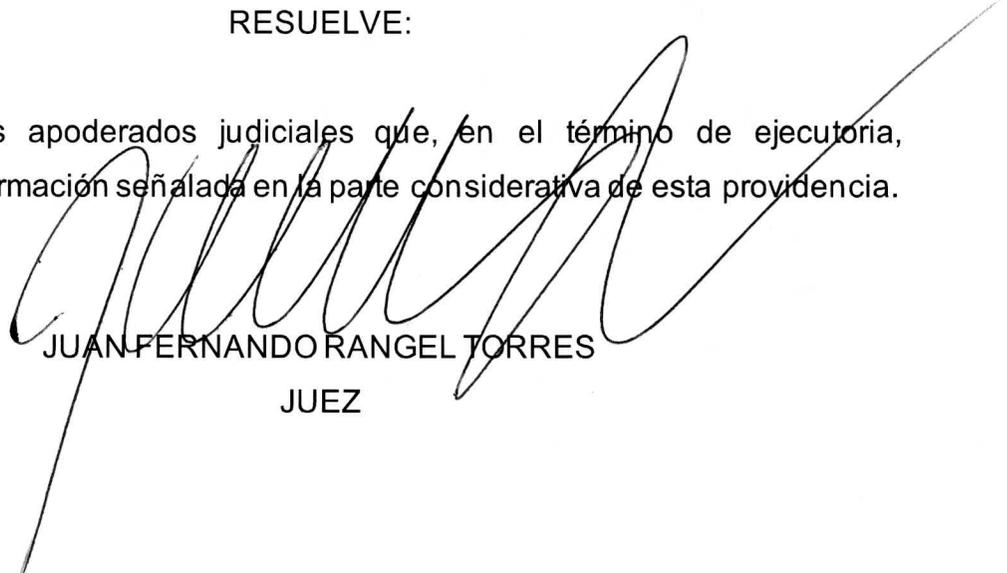
Lo anterior impone requerir a los apoderados judiciales para que suministren la señalada información en procura de convocar la correspondiente audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a los apoderados judiciales que, en el término de ejecutoria, suministren la información señalada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020